



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de febrero de 2015
C-10-15

Licenciada
Nélida Ortiz de Loaiza
Directora Nacional
Secretaría Nacional de Discapacidad
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número 04-SENADIS-OAL-2015, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si es viable autorizar a un servidor público de la Secretaría Nacional de Discapacidad, licencia especial con sueldo bajo el argumento de enfermedad.

En atención a la consulta que me ha sido formulada, debo expresarle que en cumplimiento al principio de estricta legalidad, las autoridades no tienen más facultades que las que le otorgan las leyes, y que sus actos son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

En el caso particular que ocupa nuestra atención, la Ley 23 de 28 de julio de 2007, que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad, no establece ninguna disposición que prevea la posibilidad de otorgar licencias con sueldos por motivos de enfermedad.

El Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Discapacidad, aprobado por su Junta Directiva mediante Resolución 4 de 18 de octubre de 2007, establece los tres tipos de licencias que pueden ser otorgadas al servidor público, a saber: "sin sueldo" (artículo 63), "con sueldo" (artículo 64) y "especiales" (artículo 65), y para el caso de estas últimas, se contempla que pueden ser por: riesgo profesional, **enfermedad profesional**, y **gravidez**, pero en todo caso se **deberá cumplir con las disposiciones establecidas por la Caja de Seguro Social**.

De igual manera, el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula y establece la Carrera Administrativa en Panamá, que aplica a los servidores públicos en general, hace alusión a esos mismos tipos de licencias (artículos 87, 88 y 89), señalando que son licencias especiales aquellas **remuneradas por el sistema de seguridad social**.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

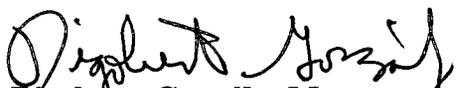
Por otra parte, la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 144 establece las condiciones para que esa entidad pueda conceder el subsidio por enfermedad. Estas condiciones son: que produzca incapacidad para el trabajo y que el asegurado haya acreditado seis meses de cotizaciones, por lo menos, en los últimos nueve meses calendarios a partir de la enfermedad. Además, el artículo 145 de la citada ley señala que este subsidio no se pagará mientras subsista la obligación del empleador de cubrirlo.

Finalmente, el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Discapacidad al regular lo relativo a las "Ausencias Justificadas por Permisos" (artículo 56), señala los motivos y los periodos por los cuales los servidores públicos de esa entidad pueden ausentarse justificadamente de sus puestos de trabajo, estableciendo que por motivo de **enfermedad** el permiso puede concederse **hasta por quince (15) días laborales** (numeral 1), de manera que la remuneración de este período deberá ser cubierta por el empleador y el resto por la Caja de Seguro Social, según se infiere del artículo 145 de la Ley 51 de 2005, arriba citado.

Por todo lo anterior, y al no existir una disposición legal que lo autorice, la opinión de esta Procuraduría es que la Secretaría Nacional de Discapacidad **sólo puede autorizar licencia con sueldo** para los supuestos contemplados en el artículo 64 de la citada Resolución de Junta Directiva No. 4 de 18 de octubre de 2007, dentro de los cuales no se contempla la licencia especial por enfermedad profesional.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/au

